

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00021-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra WILMAR TORO ANGARITA e IDER ÁLVAREZ ANGARITA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 16 de mayo de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado WILMAR TORO ANGARITA e IDER ÁLVAREZ ANGARITA en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama. Al igual que el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 266-626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna, ni se ha fijado fecha para la audiencia para la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama, al igual que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra WILMAR TORO ANGARITA e IDER ÁLVAREZ ANGARITA.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado WILMAR TORO ANGARITA e IDER ÁLVAREZ ANGARITA, decretado mediante providencia del 16 de mayo de 2019. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención. Oficiese en tal sentido.

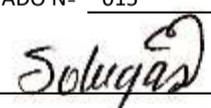
**TERCERO:** Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**  
**JULIO CESAR  
NÚÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001  
PROMISCUO  
MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.</b>	
EL DIA DE HOY	06 DE ABRIL DE 2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO Nº 015	
SECRETARIA:	 SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

### CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a0c86a77f84ccce2f8edf281e3fb50f2678b2ad82b281f7839c  
27a8f3a56fa**

Documento generado en 05/04/2021 10:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**  
**Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00051-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra DIOMAR MARTÍNEZ BALMACEDA y ALONSO MARTÍNEZ HERRERA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-5077 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado ALONSO MARTINEZ HERRERA.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo del inmueble de propiedad del demandado y haberse registrado la medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA – COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra DIOMAR MARTINEZ BALMACEDA y ALONSO MARTINEZ HERRERA.

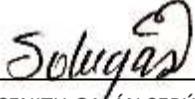
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-5077 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado ALONSO MARTINEZ HERRERA. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.</b>	
EL DIA DE HOY	06 DE ABRIL DE 2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO Nº 015	
SECRETARIA:	 SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23af4490042e84072a0f67339b6ed6589ee2ec8b0c0333dfdda3f987b8976c  
d4**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**